



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiuno (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2018-00303-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ÉTICOS LTDA.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR DISTRITO DE CARTAGENA.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 968-980.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada DISTRITO DE CARTAGENA; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiuno (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

Cartagena de Indias, 12 de Diciembre de 2018

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicada referencia: 13001-23-33-000-2018-00303-00
Demandante: ETICOS LTDA
Demandado: ALCALDÍA DE CARTAGENA DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL- MINISTERIO DE HACIENDA

CARLOS ANDRÉS PÉREZ DE ÁVILA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, según poder que me viene conferido por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de la facultad que le fue conferida en el Decreto 0228 de 2009, documentos que allego con el presente escrito. Con el debido respeto procedo a dar contestación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue notificada electrónicamente el día 28 de Noviembre de 2018, por lo que la contestación es presentada dentro del término legal, es decir dentro de los 30 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 172 del CPACA, termino el cual comienza a correr luego del vencimiento del termino común de 25 días después de surtirse la última notificación de conformidad con los artículos 199 y 200 del mismo código.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto, tal como se demuestra con su registro de cámara de comercio.

HECHO SEGUNDO: Es cierto

HECHO TERCERO: Es cierto, como de demuestra en los adjuntos de la demanda.

HECHO CUARTO: Es cierto, se emitió la resolución AMC-004156-2016 del 13 de Octubre de 2016, mediante la cual se realizó una liquidación oficial de revisión y se impuso una sanción en contra de la parte demandante.

HECHO QUINTO: No es cierto. La resolución AMC-004156-2016 del 13 de Octubre de 2016, se emitió siguiendo de forma correcta y bajo correcto seguimiento de las normas que rigen la materia, sin violación alguna de la ley. ETICOS LTD presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución.

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. Si bien ETICOS LTDA presentó dichos soportes, se encontraron inconsistencias en los mismos que determinaron las acciones tomadas por la resolución emitida.

HECHO SÉPTIMO: No es un hecho, es una solicitud, sin embargo como hemos manifestado anteriormente, nos oponemos totalmente a ella.

HECHO OCTAVO: No es un hecho, es un argumento que sustenta la pretensión de la inexistencia de la base de la liquidación para la sanción. Sostenemos que dicha sanción y liquidación fueron impuestas de forma correcta debido a las omisiones que se le atribuyen a la parte demandante.

HECHO NOVENO: Es cierto. Se emitió la resolución AMC-00296-2017 del 19 de diciembre de 2017, y luego todo el procedimiento necesario y estudio pertinente para negar el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, que tengan relación con el Distrito de Cartagena por carecer de razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas emanadas de la dependencia del Distrito se encuentran dentro del marco de la legalidad respectiva para ello y los procedimientos sujetos o específicos poseen su debido fundamento y sustento jurídico.

RAZONES DE LA DEFENSA

Difiero del criterio de la parte actora por lo siguiente:

La presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a la presunción de validez de este, mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de irregularidad del acto, también llamada presunción de legalidad, de validez, de juridicidad, o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal.

La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos, por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción.

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, como es la ejecutoriedad del mismo.

9x8

Dentro de este asunto pretende la demandante se declara la nulidad de las resoluciones resolución AMC-004156-2016 del 13 de Octubre de 2016, mediante la cual se efectúa la liquidación oficial de revisión al contribuyente y se impone sanción; y de la resolución número AMC-00296-2017 del 19 de diciembre de 2017 expedida por la Secretaría de Hacienda distrital, la que decidió el recurso de reconsideración Interpuesto por el contribuyente en contra de la primera resolución.

De conformidad con el artículo 87 del acuerdo número 041 del estatuto tributario distrital que dice:

El hecho generador del impuesto de Industria, comercio y complementarios, está constituido por el ejercicio de la realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Así las cosas, es obligación de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, responsables recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en el estatuto distrital o en normas especiales.

De la documentación allegada por el contribuyente y las pruebas obrantes en el expediente, la oficina de fiscalización constató que este presentaba unas diferencias en su liquidación privada del ICA para el período previsto y discutido.

La investigación tributaria prosiguió su curso habida cuenta de que el contribuyente no logró soportar de manera adecuada, las deducciones realizadas, esto es, deducciones, exenciones y actividades no sujetas, combinando a la actora a que enviarán los respectivos soportes.

La expedición del requerimiento obedeció a la revisada declaración del contribuyente, se pudo determinar qué, muy a pesar de presentar la declaración de industria y comercio, que el actor o contribuyente arrojaba una diferencia por concepto deducciones, exenciones y actividades no sujetas descontadas y no soportadas.

Como quiera que el contribuyente nunca pudo corregir y soportar su dicho, la administración expidió la resolución imponiendo las sanciones, de la cual el actor pretende se declare su nulidad.

Obsérvese, que antes de llegar a la sanción impuesta, medió todo un procedimiento administrativo, motivo por el cual no se puede decir que los actos administrativos han violado las normas constitucionales o legales.

Es por ello que del Análisis concreto que nos ocupa no existe dentro del plenario, prueba alguna que nos dé certeza o motivos para anular los actos demandados, por lo que consideramos se ajustan a derecho.

De igual forma, podemos manifestar que las actuaciones han estado sometidas a la Ley, la Secretaría de Hacienda por disposición legal se encuentra facultada para corregir las anomalías que encuentra en las declaraciones de impuestos presentadas por los contribuyentes, y para

11

979

ello les hace un llamado en uso del principio al derecho al debido proceso para que lo hagan directamente.

EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las siguientes:

1. EXPEDICION REGULAR DEL ACTO ACUSADO.

La secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena de Indias, expidió los actos acusados, conforme a las disposiciones normativas vigentes, por lo que el acto acusado no viola las disposiciones invocadas por el actor, gozando de legalidad la misma.

EXCEPCIONES INNOMINADAS.

Solicito que declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el artículo 306 del CPACA y lo normado en el artículo 282 del CGP.

PRUEBAS Y ANEXOS.

- EL poder debidamente conferido para actuar
- Solicitud de expediente administrativo ante la secretaría de hacienda distrital (Al tiempo de haber sido presentada la contestación de la demanda no ha sido facilitado)

NOTIFICACIONES

Al Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, en el centro Plaza de la Aduana- palacio Municipal

Al suscrito a través del correo electrónico Cperezdeavila1@gmail.com

Atentamente,

Carlos Andrés Pérez De Ávila
C.C. 1143331.98

Carlos Andrés Pérez De Ávila

C.C. No. 1.143.331.984 de Cartagena

T.P. No. 251.528 del C.S.J.